

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/50/2016 Y
JDCL/51/2016, ACUMULADOS.

ACTOR: RAFAEL SÁNCHEZ
MARTÍNEZ Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
TECÁMAC, ESTADO DE
MÉXICO.

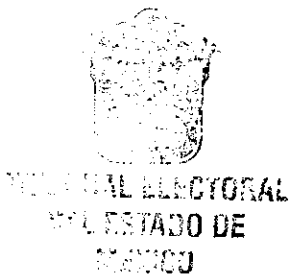
MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con la claves **JDCL/50/2016** y **JDCL/51/2016**, interpuestos por **Rafael Sánchez Martínez y Liliana Martínez Díaz**, respectivamente, a fin de impugnar el Acuerdo del Consejo Electoral Municipal de Tecámac, Estado de México, actos previos, día de la votación y resultados obtenidos en la elección de autoridades auxiliares en el municipio de referencia, así como la omisión de emitir una nueva convocatoria para la elección extraordinaria de autoridades auxiliares del poblado de San Pablo Tecalco, para el periodo 2016-2018.

RESULTANDO

De la narración de hechos, que los actores realizan en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:



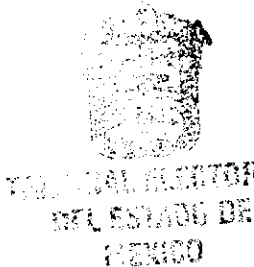
I. **CONVOCATORIA.** El cinco de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó la convocatoria para elegir a los Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del municipio de Tecámac, Estado de México, para el periodo 2016-2018.

II. **ACUERDO DE NULIDAD DE ELECCIÓN.** El veintiuno de marzo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tecámac, Estado de México, determinó anular la elección de autoridades auxiliares del poblado de San Pablo Tecalco, del municipio en cita.

III. **OFICIO A LA COMUNIDAD DE SAN PABLO TECALCO, MUNICIPIO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO.** En misma fecha, el Secretario Técnico del Consejo Electoral de Tecámac, Estado de México, expidió un oficio por el cual informó a la Comunidad de San Pablo Tecalco, en el municipio en cita, el procedimiento de elección extraordinaria a efecto de elegir a las autoridades auxiliares, para tal comunidad.

IV. **PRESENTACIÓN DEL PRIMER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.** El treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, el ciudadano **RAFAEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, en representación de la planilla azul, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

V. **PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.** El primero de abril del año dos mil dieciséis, la ciudadana **Liliana Martínez Díaz**, por su propio derecho, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.



VI. RADICACIÓN, TURNO Y TRAMITACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Mediante acuerdos de fecha primero de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibidos los medios de impugnación que se resuelven y ordenó su registro bajo las claves **JDCL/50/2015** y **JDCL/51/2016**, respectivamente, mismos que fueron radicados y turnados, en virtud de la conexidad de la causa, a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda; Asimismo, toda vez que las demandas se presentaron ante este Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral Local, se remitió copia certificada de los escritos signados por la y el actor a la autoridad responsable, para que realizara el trámite que refiere dicho precepto legal, lo cual fue cumplimentado en tiempo y forma.

VII. REQUERIMIENTO. Por acuerdo de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, requirió a la autoridad señalada como responsable diversa documentación, mismo que se tuvo por cumplido en tiempo y forma.

VIII. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción de los medios de impugnación que nos ocupan, a efecto de que el magistrado ponente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

IX. RESOLUCIÓN: En misma fecha, el Pleno de este Tribunal emitió resolución en el expediente de mérito, en el que concluyó:

PRIMERO. Se ACUMULA el Juicio JDCL/51/2016, al diverso

JDCL/50/2016, por ser éste el más antiguo; por lo tanto, agréguese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el Juicio **JDCL/51/2016**, interpuesto por **Liliana Martínez Díaz** en razón de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios expresados en el Juicio Ciudadano **JDCL/50/2015**; en tal virtud, se **CONFIRMAN** los actos impugnados.

X. IMPUGNACIÓN ANTE LA SALA REGIONAL TOLUCA. El siguiente diecisiete de abril del año dos mil dieciséis, a efecto de impugnar la resolución señalada en el numeral anterior, se presentó Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano, mismo que fue resuelto por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se resolvió:

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente número **JDCL-50/2016** y su acumulado.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México, que proceda en los términos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente ejecutoria, y una vez emitida la resolución y su notificación a la parte actora, deberá informar a esta Sala Regional entro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

XI. REMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-110/2016, A ESTE TRIBUNAL. El veintiocho de abril del año en curso, mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-OA-584/2016**, el Actuario de la Sala Regional Toluca notificó la resolución del Juicio ciudadano señalado en el numeral anterior, asimismo, remitió los originales de los expedientes **JDCL/50/2016** y **JDCL/51/2016**, acumulados.

XII. TURNO. Por acuerdo de misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, emitió acuerdo en el que ordenó remitir los autos al Magistrado Licenciado Hugo López Díaz, al ser el ponente del juicio de origen, a efecto de que continuara con la sustanciación del proceso.



XIII. ACUERDO DE DESAHOGO DE PRUEBAS. Mediante proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el magistrado instructor, señaló, entre otras cosas, las catorce horas del día primero de mayo del año en curso, para que se llevara a cabo el desahogo de las pruebas aportadas por el actor del juicio; para ello, ordenó al Secretario General de Acuerdos que recabara el material probatorio, consistente en el paquete electoral elaborado con motivo del proceso de elección de Delegados, Subdelegados y Comités de Participación Ciudadana de la comunidad de San Pablo Tecalco, en el municipio de Tecámac, Estado de México, diligencia que fue desahogada el treinta de abril del años dos mil dieciséis.

XIV. DESAHOGO DE PRUEBAS. El ulterior primero de mayo del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de la diligencia señalada en el numeral anterior, al que acudieron los ciudadanos **Rafael Sánchez Martínez y Esperanza Martínez Hernández.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México, **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracciones I y II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso e), y 446 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por los actores en contra del *"acuerdo del consejo electoral de Tecámac, actos previos, día de la votación y resultados obtenidos en la elección de autoridades auxiliares del municipio de Tecámac, Estado de México y la*



omisión de una nueva convocatoria para la elección extraordinaria de elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana en el poblado de San Pablo Tecalco, en el municipio de Tecámac, Estado de México, para el periodo 2016-2018.” (sic)

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Teniendo en cuenta, que la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad de Toluca, Estado de México [En adelante Sala Regional Toluca], al analizar el agravio relacionado a:

“La parte actora alega que la sentencia impugnada no cumple con el principio de exhaustividad, pues fue omisa en pronunciarse respecto al medio de prueba ofrecido, consistente en el paquete electoral integrado con motivo de la jornada electiva de referencia, el cual se ofreció para demostrar la violación a la secrecía del voto, pues según señala, el hecho de que las boletas electorales empleadas en la elección se encontraran foliadas y que los encargados de las mesas directivas de casilla elaboraron listas enumeradas con los nombres y folios de las credenciales para votar de cada uno de los ciudadanos que emitieron su voto, facilitaba el conocimiento sobre el sentido del voto de cada uno de los ciudadanos.

En razón de ello señala que ofreció dicha prueba estableciendo que correspondía al tribunal requerirla, sin embargo, fue omiso en pronunciarse respecto a ésta, e incluso al analizar la irregularidad estableció en su resolución que no se había aportado medio de prueba alguno que acreditara su dicho.”

Mismo que declaró fundado en razón de los siguientes argumentos:

[..]

En el caso, de la lectura de la demanda primigenia, la cual obra en el cuaderno accesorio del expediente del juicio que se resuelve, se advierte que la parte actora ofreció como medio de prueba el paquete íntegro de la mesa receptora cuyo resultado se impugnaba, que incluyera las boletas utilizadas, las inutilizadas, la lista de ciudadanos que acudieron a votar y las actas de la jornada electoral y de resultados, y al no obrar en su poder solicitó al Tribunal responsable requiriera al Ayuntamiento para que lo remitiera.

En ese contexto, la parte actora ofreció dicho medio de prueba – paquete electoral integrado el día de la jornada electiva– para



acreditar la irregularidad que invocó ante dicha instancia jurisdiccional local, sin embargo, ésta fue omisa en dar contestación a dicha solicitud, tal y como se aprecia al analizar el considerando SÉPTIMO de la resolución impugnada, en la que se limitó a señalar que en autos no existía prueba alguna que corroborara el dicho del actor.

De ahí, que sea evidente para esta Sala Regional el actuar omiso en que incurrió el Tribunal Electoral del Estado de México, pues a pesar de que la parte actora le solicitó requiriera el paquete electoral para estar en aptitud de analizar la irregularidad denunciada, se limitó a calificar de vagos, genéricos, imprecisos y carentes de sustento los argumentos expresados.

Siendo enfático el Tribunal local responsable al señalar que la irregularidad alegada no se acreditaba con medios de prueba idóneos, además de que en el expediente no se contaba con prueba alguna que acreditara algún acto de presión, coacción o violencia.

No obstante, contrario a lo considerado por la responsable, sí se ofreció un medio de prueba que resultaba pertinente para acreditar la irregularidad alegada sin que de las constancias que integran el expediente se advierta algún supuesto que le impidiera allegarse del paquete electoral respectivo, por el contrario, al proveer sobre la admisión del medio de impugnación, señaló que se tenían por presentados, admitidos y desahogados los medios de prueba ofrecidos por las partes, sin referirse en específico a la prueba motivo de agravio.

Entonces, si el medio de prueba había sido ofrecido y admitido por el Tribunal responsable, lo conducente era su incorporación, desahogo y posterior valoración al emitir el fallo atinente, lo que como se ha evidenciado no ocurrió.

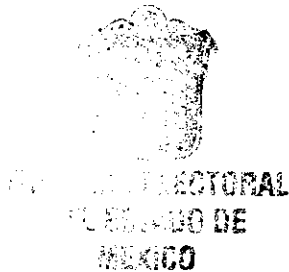
En ese orden de ideas, con su actuar, el Tribunal responsable desatendió lo previsto por el Código Electoral del Estado de México, el cual, por una parte, impone a las autoridades u órganos responsables la obligación de remitir copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado, la documentación relacionada con éste, así como los demás elementos que estime necesarios para la resolución del medio impugnativo (artículo 422), y por otra, reconoce al Tribunal la facultad para allegarse de los medios de prueba que estime resultan necesarios para resolver la controversia planteada (artículos 439, último párrafo y 450).

Sin embargo, en la especie, ante la omisión de remitir la documentación relacionada con la impugnación en que incurrió la autoridad municipal responsable del acto, el Tribunal local no realizó ni ordenó gestión alguna para allegarse del paquete electoral, aun y cuando la impugnación estaba relacionada con éste.

En conclusión, a juicio de esta Sala la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad al omitir requerir al Ayuntamiento el paquete electoral integrado el día de la jornada electoral, medio de prueba con el que pretendía acreditar la vulneración a la secrecía del voto, actuar omiso que trasciende al debido proceso en perjuicio de la causa planteada por la actora.

En este contexto, al constatarse en la especie que el Tribunal local no fue exhaustivo y afectó con su actuar el debido proceso, la consecuencia jurídica es ordenar la reposición del procedimiento.

No es inadvertido para esta Sala Regional lo razonado por la responsable en el sentido de que no era atendible la solicitud de que



fuera requeridas la pruebas ofrecidas por la parte actora –que aquí constituyen la materia de la violación reclamada– por estimar que las alegaciones eran genéricas; sin embargo, tales consideraciones no trascienden al sentido del presente fallo, pues las violaciones que se hicieron valer en la instancia de origen consistieron en la vulneración al principio de secrecía del voto durante el desarrollo de la jornada electoral, de lo que se desprende que las pruebas ofrecidas sí constituían la fuente de prueba idónea para revisar la existencia o no de las irregularidades y, en vía de consecuencia, constituyó una violación procesal imputable al Tribunal local no haberlas allegado al expediente de origen.”

En este contexto, al resultar fundado el agravio, la Sala Regional Toluca resolvió revocar la sentencia impugnada, estableciendo como efectos los siguientes:

[...]

Dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de México deberá proveer lo conducente para llevar a cabo la diligencia en que se requiera el paquete electoral objeto de la diligencia, así como su apertura ante dicha instancia judicial, es decir, en el ámbito de sus atribuciones (artículos 13, párrafos primero y segundo, de la Constitución local; 383; 390, fracciones I y XVIII, y 452, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México) deberá establecer lineamientos para dotar de certeza la diligencia, privilegiando aspectos como, por ejemplo:

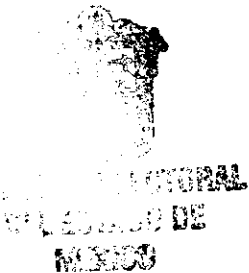
[...]

Una vez concluida la diligencia de apertura de paquete, con los elementos obtenidos de la misma, dentro del plazo de cinco días naturales siguientes, deberá emitir una nueva resolución en la que reiterando aquellos aspectos que no fueron materia de agravio, atienda de manera puntual el concepto expresado por la parte actora respecto de la violación a la secrecía del sufragio determinando el alcance de dichos elementos respecto a la pretensión de la parte actora.

Una vez emitida tal resolución y su notificación a la parte actora, deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

Así las cosas, al quedar intocado lo que no fue materia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadanos **ST-JDC-110/2016**, la presente resolución sólo se avocara a determinar, si las boletas electorales que fueron utilizadas el pasado veintisiete de marzo del año en curso, en la elección de autoridades Auxiliares de la Comunidad de San Pablo



Tecalco, en el municipio de Tecámac, Estado de México, se encuentran foliadas; así como, si la lista que fue utilizada en misma fecha sigue un orden consecutivo y, de acreditarse tal situación, si esta circunstancia afecta el principio de secrecía del voto.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, la Sala Regional Toluca sostiene, en la sentencia que se cumplimenta, que el actor ofreció como pruebas:

- El paquete íntegro de la mesa receptora, que incluyera las boletas utilizadas, las inutilizadas, la lista de ciudadanos que acudieron votar, y las actas de jornada electoral y de resultados.

No obstante lo anterior, a foja 15 y 16 del expediente JDCL/50/2016, sólo se advierten las pruebas siguientes:

"1. La documental consistente en la copia del escrito en donde se me nombra representante de la planilla.

2. La documental consistente en el comunicado emitido por el secretario técnico del consejo electoral de Tecámac, de fecha 21 de marzo de 2016.

3. La Técnica consistente en 15 impresiones fotográficas en las cuales se puede observar que las boletas se encuentran foliadas; que se elaboró una lista con los nombres de los ciudadanos que acudieron a votar el 27 de marzo pasado y la aplicación de tinta de cojín para sello.

4. La técnica consistente en las videograbaciones que se contienen en un CD, en donde se aprecian las boletas foliadas, se aprecia también la elaboración de la lista con los nombres de los ciudadanos que acudieron a votar y que la misma se realiza de forma secuencial; también se aprecia como impregnan tinta para cojín de sello, la cual no es tinta indeleble.

5. La documental consistente en la nómina que envió a este Tribunal el Ayuntamiento de Tecámac, con la finalidad de establecer que integrantes de la planilla son funcionarios públicos. Y Ante la imposibilidad de poder solicitar y presentar dicha prueba en razón de que contiene datos personales protegidos, solicito que sea este Tribunal el que requiera al Ayuntamiento el envío de esta documental.

6. la documental consistente en los expedientes de cada uno de los integrantes de la planilla roja, para verificar que efectivamente incumplen con los requisitos que les exigía la convocatoria.

7. Las boletas utilizadas y las inutilizadas en la elección de autoridades municipales en San Pablo Tecalco, el pasado 27 de marzo del año en curso.

8. Analizar la lista elaborada por los integrantes de la mesa receptora del voto, respecto de los ciudadanos que se presentaban a votar." (sic)

9. LA documental consistente en la respuesta que emita a Tribunal el Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de, si los ciudadanos cuyos nombres obran en la lista elaborada en la mesa receptora del voto de San Pablo Tecalco pertenecen a dicha población.

En este contexto, sobre lo ordenado por la Sala Toluca y conforme a las pruebas aportadas por el incoante, sólo serán valoradas las enunciadas en los numerales 3, 4, 7 y 8.

Así, se procede al estudio de fondo correspondiente:

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

En este sentido, el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

** Énfasis añadido.*

El precepto en comento establece que, es a través del sufragio que los ciudadanos pueden acceder al ejercicio del poder público, al integrar los órganos de representación política, estableciéndose que éste debe ser **universal, libre, secreto y directo**, los cuales constituyen sus principios rectores.

Para lo que al caso interesa, el **sufragio secreto** es un elemento esencial de la democracia, porque brinda a los votantes la



independencia de elegir según su voluntad, de tal forma que, si el voto se hace en público o puede ser identificado al momento del escrutinio, el elector se sentiría intimidado y podría cambiar el sentido de su voto.

Así, en las democracias modernas a efecto de garantizar la secrecía del voto se emplean, en la mayoría de los países, marcando una papeleta [boleta] estándar en un sitio privado, por ejemplo detrás de una mampara, fuera de la vista de otros, después se le coloca en una urna donde se mezcla con muchas otras papeletas, lo cual hace imposible rastrearlo a un elector específico. Por ello, la secrecía del sufragio hace que la intimidación y la coacción sean menos eficaces.

De tal forma que, en la democracia occidental se ha establecido la secrecía como uno de los pilares de ésta, del tal manera que se ha reconocido en todos los instrumentos internacionales, en el siguiente sentido:

El artículo 21 de la ***Declaración Universal de los Derechos Humanos***, que declara:

“La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

Por su parte, el ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966***, en su **artículo 25**, establece como un derecho humano fundamental la participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos, realizada –entre otras condiciones- mediante el secreto del voto como garantía de una libre expresión de la voluntad de los votantes:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores [...]*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, señala en su artículo 23 que:

“Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...] b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores [...]”

Por su parte, la **Convención Europea de Derechos Humanos**, desarrollada interpretativamente por la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, declara en su **artículo 3**:

“Derecho a elecciones libres. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.”

El **Documento de Copenhague sobre la Dimensión Humana de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), de 1990**, que fue pactado y suscrito con el fin de promover la democracia en Europa, Asia Central, Estados Unidos y Canadá, en su artículo **7.4** garantizaba nuevamente el voto secreto en los siguientes términos:

“(7) Para garantizar que la voluntad del pueblo sirva de base para la autoridad del Gobierno, los Estados participantes [...] (7.4) — garantizarán que las elecciones sean por votación secreta o por algún proceso equivalente de votación libre y que los votos sean contados y registrados limpiamente, dando a conocer al público los resultados oficiales”

Manuel Aragón Reyes, en la Obra Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, señala que no basta el carácter universal del sufragio para considerarlo democrático: ha de ser también libre, igual, directo y secreto. De tal manera que *“el voto de los ciudadanos ha de valer igual, ha de emitirse sin*

intermediarios y ha de ser la manifestación de una decisión libre, esto es, de una voluntad no coaccionada. De tal forma que el secreto del voto garantiza precisamente la libertad de emitirlo.”

En consecuencia, el sufragio sólo es eficaz si se respeta, entre otras cuestiones, la secrecía del mismo, para lo cual es necesario diseñar e instrumentar mecanismos para asegurar que las reglas de privacidad se respeten durante la votación y que nada lo ponga en peligro.

Con base en lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión de que el agravio en análisis es **INFUNDADO**, con base en las siguientes consideraciones:

El actor parte de la premisa de que se vulneró el principio de secrecía del voto, al sostener que:

“Al momento en que se presentaba la ciudadanía a la mesa receptora del voto el pasado 27 de marzo de 2016, se le pedía su credencial de elector al ciudadano, el nombre del elector se anotaba de forma manuscrita en una lista que estaban realizando los integrantes de la mesa receptora del voto, esta listas se realizaba en el mismo orden que los ciudadanos se iban presentado a la mesa receptora del voto, así que existía una secuencia entre los ciudadanos que acudían a emitir su voto y su correspondencia con la lista que se elaboró por parte de los integrantes de la mesa receptora del voto, de los cuales son servidores públicos del ayuntamiento de Tecámac.

Lo anterior no adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta que la mesa receptora del voto no cuenta con una lista nominal, pero fue el caso de que las boletas que se entregaron a los ciudadanos para emitir su voto se encontraban foliadas de forma progresiva, siendo muy fácil el saber por qué planilla voto cada uno de los ciudadanos que acudieron a la mesa receptora del voto el pasado 27 de marzo.

La boleta entregada con el primer folio, invariablemente le fue entregada al primer ciudadano que aparece en la lista que elaboraron en la mesa receptora del voto, y como todos los nombres fueron anotados de manera consecutiva, pues de igual forma le corresponden los folios consecutivos del talón, siendo de esta manera que el electorado fue presionado con la finalidad de direccionar el voto a una planilla en particular, pues el ayuntamiento como responsable de varios programas sociales, fácilmente influyó en el ánimo de los votantes, pues supo a ciencia cierta porque planilla voto cada uno de los ciudadanos y esa es una forma de coaccionar el voto.”

Con base en la transcripción antes referida, el actor sostiene que se vulneró la secrecía del voto porque, las boletas que se utilizaron el día de la jornada electoral estaban foliadas y la lista que se elaboró con motivo de los ciudadanos que se presentaban a votar existe una correlación, puesto que las boletas que fueron entregadas a los ciudadanos se hizo en el orden que iban llegando, de tal forma que es muy fácil saber por quién votó cada ciudadano lo que coaccionó su decisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta el acta de apertura de paquete electoral, de fecha primero de mayo de dos mil dieciséis, que fue realizada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano Jurisdiccional a efecto de desahogar las probanzas relativas a:

“7. Las boletas utilizadas y las inutilizadas en la elección de autoridades municipales en San Pablo Tecalco, el pasado 27 de marzo del año en curso.

8. Analizar la lista elaborada por los integrantes de la mesa receptora del voto, respecto de los ciudadanos que se presentaban a votar.” (sic)

A las documentales referidas se les concede el carácter de públicas al ser expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, las cuales de forma individual y adminiculadas entre sí, se acredita que las boletas que fueron utilizadas el día veintisiete de marzo del año en curso, fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los Delegados, Subdelegados y Comités de Participación Ciudadana de la Comunidad de San Pablo Tecalco, en el Municipio de Tecámac, Estado de México, **estaban foliadas**, en la parte superior tal y como se evidencia con cinco boletas que en copia certificada obran en autos.

Además, de la documentación obtenida del paquete electoral, se acredita que la mesa receptora recibió 2500 boletas para dicho

proceso, en términos del Acta de la Jornada Electoral que se encuentra inserta a foja 188 del expediente JDCL/50/25016.

Asimismo, en el paquete Electoral se encontraba un documento denominado "*Listado de Ciudadano para la Elección de Autoridades Auxiliares*", mismo que contiene el nombre de mil novecientos cuarenta y seis ciudadanos que votaron el día de la jornada electoral, las cuales se encuentran numeradas en forma consecutiva, listado que obra en copia certificada en los autos del expediente referido en líneas anteriores.

Así las cosas, se tiene que previo al inicio del proceso electoral para la renovación de estas autoridades, a través de la convocatoria para dicho proceso, se establecieron los mecanismos necesarios para que los electores estuvieran en condiciones de emitir su voto por cualquiera de las planillas participantes.

Por lo que, si bien, tal y como lo manifiesta la impetrante, el día de la jornada electoral se levantó un listado de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto; lo cierto es que, en criterio de este órgano resolutor, este fue realizado en términos de lo establecido por la Base Séptima de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Tecámac¹, Estado de México, es decir, como un instrumento para mantener el orden durante la jornada electoral, ya que en dicha convocatoria se señala como responsabilidad del escrutador **llevar un registro puntual de cada uno de los ciudadanos que se presentaron a emitir su voto**, asegurándose que a cada uno de ellos les correspondiera una boleta, debiendo garantizar la expresión secreta del voto en las mamparas

¹ En términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad en el ámbito municipal en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

correspondientes, circunstancia ésta que se estima aconteció, por no existir elementos de prueba que acrediten lo contrario, aunado a que dicha facultad y procedimiento no fueron controvertidos por la parte actora en el momento procesal oportuno, por lo que la citada convocatoria se considera firme y, en el mismo sentido, el referido procedimiento a ejecutar en la jornada electoral que nos ocupa.

Es así que, este órgano jurisdiccional no pasa por alto que en la citada base séptima de la convocatoria, concretamente en su párrafo segundo, se establece que la organización, operación y vigilancia corresponde a la mesa receptora del voto, a través de sus integrantes, fijándoles a cada uno de ellos actividades encaminadas a dar certeza a la jornada electoral realizada, entre las que se encuentra precisamente que a los escrutadores, correspondió llevar a cabo el registro puntual de cada uno de los ciudadanos que se presentaran a emitir su voto respectivo, como ya se señaló.

Con relación a las boletas electorales utilizadas para la emisión del sufragio, si bien contienen un número de folio cada una de ellas, se considera que el mismo fue utilizado como un mecanismo para otorgar certeza al número de boletas destinadas a la elección de autoridades auxiliares en cada comunidad.

Por otra parte, del examen de las actas ya mencionadas, así como de la hoja de incidentes de la jornada electoral, del recibo de copias legibles de las actas de la mesa receptora de votos entregadas a los representantes de las planillas, de la constancia de la Clausura de la Mesa receptora de votos y remisión del paquete al Consejo Municipal Electoral, los cuales se encuentra en copia certificada en los autos del juicio JDCL/50/2016, las cuales, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b y 437 párrafo segundo del código comicial local, tienen

pleno valor probatorio para acreditar que durante la jornada electoral no se presentó incidente o circunstancia que vulnerara de forma alguna la secrecía del voto como lo alega la impetrante, pues como se desprende de las actas la representante **estuvo presente** durante el desarrollo de la jornada electoral, y el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la mesa receptora del voto, pues en las mismas obra su nombre y firma, y de haber sido el caso de que haber existido alguna violación a la secrecía del voto aducida, lo ordinario hubiese sido que la representante acreditada ante la mesa receptora de votos hubiera hecho valer los incidentes en el momento de la recepción de la votación o del escrutinio y cómputo, lo que no aconteció en el presente caso.

Así las cosas, si bien como lo afirma el incoante, se acredita que las boletas que fueron utilizada el día de la jornada electoral se encuentra foliadas y que el listado contiene, en forma consecutiva, el nombre de las mil novecientas cuarenta y seis personas que acudieron votar, esta circunstancia por sí misma no vulnera el principio de secrecía del voto.

Se afirma lo anterior, en razón de que, la característica de secrecía del sufragio, implica entre otras cuestiones, la imposibilidad material de poder identificar el sentido del mismo con un sujeto determinado, y como ha quedado establecido, con las probanzas que obran en los autos del expediente, no se demuestra que durante la jornada electoral la autoridad responsable haya realizado algún procedimiento de verificación de boletas, con la finalidad de establecer qué boleta le correspondió a cada ciudadano, y con ello conocer el sentido del voto que emitieron los electores, como lo afirma el actor.

Luego entonces, es evidente que en ningún momento se vulneró la secrecía del voto, en virtud de que el registro de ciudadanos mediante un listado, se encuentra regulado por los lineamientos

para la elección de autoridades auxiliares que fija la Convocatoria² para tal efecto; por lo que el actuar de los integrantes de la mesa receptora del voto se encuentra ajustado a derecho, toda vez que el registro de los ciudadanos que votaron durante la jornada electoral constituyó un medio de orden en términos de la base séptima, párrafo segundo, fracción III de la convocatoria que para el efecto emitió el cabildo del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México.

Más aún cuando, en el caso sin conceder de que la presunta identificación hubiera existido, ésta debió haberse realizado durante la jornada electoral, previo a la emisión del voto o al momento del escrutinio y cómputo, con la intención de coaccionar el voto ciudadano, pues lo que protege la secrecía del voto es que el elector no se sienta intimidado para emitir su voto en tal o cual sentido, lo que lo llevaría a cambiar la decisión de su sufragio, pues sólo en esos momentos podría surtir sus efectos en el proceso electivo de que se trata y, por el contrario, para tutelar dicha secrecía la autoridad responsable diseñó una serie de reglas de privacidad que se describen en las Bases Séptima y Octava de la convocatoria respectiva, todas ellas encaminadas a garantizar la secrecía del voto.

Máxime que este Tribunal no tiene la certeza del número de folio con el cual se dio inicio a la recepción del voto, así como el hecho de que no se dejó asentado que no existieran las condiciones para que los ciudadanos pudieran emitir su voto de forma secreta mediante el mecanismo de ingreso a las mamparas que para el efecto se instalaron.

Razón por la cual, este Tribunal arriba a la plena convicción de que si bien las boletas utilizadas el día de la jornada electoral estuvieron foliadas y existe un listado con nombres consecutivos

² Consultable a fojas de la 54 a la 60 del sumario.

de los ciudadanos que acudieron a votar ese día, este hecho por sí mismo no acredita que se violó la secrecía del voto.

Por tanto, si la vulneración del secreto del voto estriba en que se dé a conocer en forma pública el sentido de éste, y tal circunstancia no se encuentra acreditada con elementos probatorios idóneos y eficaces, resulta inconcuso que el agravio referido es infundado.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el promovente aportó como medios de prueba 15 impresiones fotográficas y un disco Compacto "CD" que contiene dos videos, sin embargo, si bien fueron admitidos por este Tribunal, los mismos no pueden ser tomados en consideración para resolver, en virtud de que el incoante incumple la carga establecida en el artículo 436 fracción III del Código Electoral del Estado de México, de ahí que no aporten a su pretensión.

Tampoco pasa inadvertido, que en fecha primero de mayo del año en curso, derivado de la diligencia de apertura del paquete electoral de la comunidad de San Pablo Tecalco, Tecámac, Estado de México, el ciudadano **Rafael Sánchez Martínez** presentó un escrito ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en el que hace diversas manifestaciones relacionadas con irregularidades sucedidas el día de la jornada electoral; sin embargo, las mismas no pueden ser tomadas en consideración por este Tribunal, en virtud de que la presente resolución sólo tiene como efecto acatar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-110/2016**, por lo que dichas manifestaciones, en su caso debieron realizarse en el escrito inicial de demanda, las cuales ya no son motivo de pronunciamiento.

Así también, se tiene en cuenta que el promovente indica que:

"8. La caja de las boletas que nos presentaron en la audiencia, es de color café, siendo que el día de las elecciones, las boletas y listados fueron depositados en una caja color blanco".

Manifestación que al no estar acreditada con ningún otro medio de prueba, se tiene por no acreditada.

En cuanto al argumento vertido por la parte actora en el sentido de que al saber la responsable por cuál planilla votaron los electores, dependería que les sean otorgados o no los beneficios de programas sociales, dicho argumento resulta subjetivo, al tratarse de un hecho futuro e incierto, aunado a que no se solicitó ni aportó prueba alguna tendiente a acreditar dicha aseveración, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado a su pronunciamiento.

Así las cosas, al resultar **INFUNDADO** el agravio en análisis, se **CONFIRMAN** los actos impugnados.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos: 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 282 y 343 del Código Electoral del Estado de México; y 1°, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, **es de resolverse y se**

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio analizado en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia se **CONFIRMAN** los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE a la y el actor, así como a la autoridad responsable en términos de ley, así mismo, infórmese a la Sala Regional Toluca la forma en que se dio cumplimiento a su ejecutoria, acompañando copia certificada de la presente sentencia; además, fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento

Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS